

ACUERDO EJECUTIVO N° 152-2020-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 46, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 3, 6 incisos 9) y 20), 7, 9 inciso b), 10, 22 inciso 1) subinciso a), 25 inciso b) subinciso 1), 26, 56, 63, 65 y 67 inciso a) subinciso 1) e inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de

noviembre de 2015; en los artículos 20, 43, 45, 46, 74 inciso h), 81, 82, 83, 84 y 88 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada el día 17 de mayo de 2017; la resolución N° RCS-138-2018 de las 10:00 horas fecha 20 de abril de 2018, el cual fue aprobada por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 010-020-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 020-2018, celebrada el día 20 de abril de 2018 y oficio N° 07490-SUTEL-DGC-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 030-054-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 054-2019, celebrada en fecha 29 de agosto de 2019 y en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-028-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), dependencia del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), y la solicitud de modificación del ACUERDO EJECUTIVO N° 070-2019-TEL-MICITT de fecha 26 de junio de 2019 para la habilitación del uso compartido del permiso de uso de espectro radioeléctrico por parte del grupo de interés económico que conforma, presentada por la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA (pudiendo abreviarse el aditamento como S.A), con

cédula de persona jurídica N° 3-101-074154 y que se tramita en el expediente administrativo N° GNP-073-2016 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que mediante oficio N° 04106-SUTEL-SCS-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada el día 17 de mayo de 2017, en el cual, dicha Superintendencia estableció las condiciones generales que deben ser aplicadas a los dictámenes técnicos en los cuales se recomienda la asignación de recurso en los procesos de solicitud de uso de frecuencias para casos de radiocomunicación de banda angosta, en uso no comercial y oficial, por lo que deberá considerar este criterio como marco de referencia para los trámites específicos de este tipo de solicitudes. (Folios 01 al 13 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

SEGUNDO. Que mediante la Resolución Administrativa N° RCS-138-2018 de las 10:00 horas de fecha 20 de abril de 2018, la cual fue aprobada por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 010-020-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 020-2018, celebrada el día 20 de abril de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones estableció los “CRITERIOS PARA

LA DECLARATORIA DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO”. (Folios 101 a 107 del expediente administrativo N° GNP-073-2016).

TERCERO. Que con oficio sin número de fecha 3 de mayo de 2016, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 6 de mayo de 2016, la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074154, solicitó la habilitación del uso de espectro radioeléctrico, al grupo de interés económico, conformado por las empresas UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074154; DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-199573, e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-107000. (Folios 20 a 24 del expediente administrativo N° GNP-073-2016).

CUARTO. Que por oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-099-2019 de fecha 5 de abril de 2019, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la solicitud de habilitación del uso de espectro radioeléctrico al Grupo de Interés Económico dicho. (Folio 110 del expediente administrativo N° GNP-073-2016).

QUINTO. Que por ACUERDO EJECUTIVO N° 070-2019-TEL-MICITT de fecha 26 de junio de 2019, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074154,

permiso de uso de las frecuencias TX 143,196875 MHz y RX 140,196875 MHz (modalidad de repetidora), para el establecimiento de una red de comunicación privada en banda angosta. Dicho Acuerdo Ejecutivo fue notificado a la administrada en fecha 5 de julio de 2019, por la vía correo electrónico. (Folios 139 a 150 del expediente administrativo N° GNP-073-2016).

SEXTO. Que mediante oficio N° 7887-SUTEL-SCS-2019 de fecha 2 de setiembre de 2019, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 3 de setiembre de 2019, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 07490-SUTEL-DGC-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 030-054-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 054-2019, celebrada el día 29 de agosto de 2019, en el cual, dicha Superintendencia, previa declaratoria de existencia de Grupo de Interés Económico conformado por las empresas UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074154, DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-199573, e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-107000; recomendó al Poder Ejecutivo habilitar a las empresas DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, la utilización del recurso del espectro radioeléctrico concedido mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 070-2019-TEL-MICITT de fecha 26 de junio de 2019 a la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 151 a 157 del expediente administrativo N° GNP-073-2016).

SÉPTIMO. Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-028-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, respecto de la solicitud de la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante el oficio N° 07490-SUTEL-DGC-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, y habilitar a las empresas DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, la utilización del recurso de espectro radioeléctrico concedido mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 070-2019-TEL-MICITT a la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de la recomendación técnica de la SUTEL. (Folios 199 a 211 del expediente administrativo N° GNP-073-2016).

OCTAVO. Que en fecha 29 de junio de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, por medio de la consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, constató que actualmente el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MADRIGAL, portador de la cédula de identidad N° 2-0345-0295, continúa actuando en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las empresas UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074154, DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-199573, e IMPORTADORA PUNTO

NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-107000. (Folio 212 del expediente administrativo N° GNP-073-2016).

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. APROBAR el dictamen técnico emitido por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 07490-SUTEL-DGC-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 030-054-2019, de la sesión ordinaria N° 054-2019, celebrada en fecha 29 de agosto de 2019 y HABILITAR a las empresas DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-199573, e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-107000, la utilización del recurso del espectro radioeléctrico otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 070-2019-TEL-MICITT de fecha 26 de junio de 2019 a la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica N° 3-101-077363 de forma tal que todas estas sociedades puedan emplear dicho recurso, en atención a los numerales 6 inciso 20) y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, debiendo respetar las empresas habilitadas las condiciones, los términos técnicos, de cobertura y obligaciones señaladas en el Acuerdo Ejecutivo citado.

ARTÍCULO 2. APROBAR el dictamen técnico emitido por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 07490-SUTEL-DGC-2019 de fecha 22 de agosto

de 2019, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 030-054-2019, de la sesión ordinaria N° 054-2019, celebrada en fecha 29 de agosto de 2019 y MODIFICAR PARCIALMENTE el ACUERDO EJECUTIVO N° 070-2019-TEL-MICITT emitido en fecha 26 de junio de 2019, con el fin de incorporar la habilitación de uso del espectro concesionado, a las empresas DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-199573, e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-107000, que conforman el Grupo de Interés Económico conjuntamente con la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-077363.

ARTÍCULO 3. Informar a las empresas UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, que es obligación de éstas sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 4. Informar a las empresas UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, que al conformar

un grupo de interés económico son solidariamente responsables del uso y explotación de las frecuencias asignadas, así como de cualquier uso irregular o interferencias causadas.

ARTÍCULO 5. Informar a las empresas UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, que siendo que han sido declaradas un grupo de interés económico por la SUTEL mediante el oficio N° 07490-SUTEL-DGC-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 030-054-2019, de la sesión ordinaria N° 054-2019, celebrada en fecha 29 de agosto de 2019, se encuentran obligadas a cumplir con lo siguiente:

- a. Para cualquier inclusión de sociedades en el grupo de interés económico señalado, se requerirá la habilitación previa y expresa por parte del Poder Ejecutivo, para que se permita el uso conjunto de la red de radiocomunicación de uso no comercial y se proceda a actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).
- b. Cualquier eliminación de sociedades que conformen el grupo de interés económico con la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, se deberá notificar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales luego de consolidar esa eliminación, lo anterior para mantener un control sobre las entidades habilitadas para utilizar el recurso radioeléctrico, y actualizar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- c. Si la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA desaparece o renuncia al Acuerdo Ejecutivo N° 070-2019-TEL-MICITT y sus reformas, automáticamente todas las empresas del eventual grupo de interés económico validadas pierden el derecho de uso de las frecuencias.

- d. En caso de que la empresa UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA reporte una sociedad dentro del eventual grupo de interés económico y ésta no utilice la red de telecomunicaciones, o que posea empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación previa por parte del Poder Ejecutivo, el grupo económico estará incurriendo en una infracción grave, con base en lo dispuesto en los artículos 67 inciso b) subinciso 1) y 25 inciso b) subinciso 2 e inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto a operar redes de forma distinta a lo habilitado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6. Señalarle a las empresas UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, que en todo lo demás se mantiene incólume el Acuerdo Ejecutivo N° 070-2019-TEL-MICITT de fecha 26 de junio de 2019, encontrándose todas obligadas a cumplir con las condiciones técnicas y jurídicas dispuestas en el citado Título Habilitante.

ARTÍCULO 7. Informar a las empresas UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD

ANÓNIMA e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 8. Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a las empresas UNIÓN COMERCIAL DE COSTA RICA, UNICOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, DESALMACENADORA GUAYAQUIL SOCIEDAD ANÓNIMA e IMPORTADORA PUNTO NUEVE SOCIEDAD ANÓNIMA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que este mismo sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9. La presente modificación rige a partir del día siguiente a su notificación y hasta el vencimiento del plazo originalmente otorgado en el Acuerdo Ejecutivo N° 070-2019-TEL-MICITT, el cual como se indicó, se mantiene incólume en todos los aspectos no modificados en el presente Acuerdo Ejecutivo.

Dado en la Presidencia de la República, el día 13 de julio del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA

PAOLA VEGA CASTILLO
MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES